



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 036**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00139-00  
**Proceso:** Divorcio de mutuo acuerdo  
**D/tes:** Edgar Smith Ortiz Hurtado y Viviana Paz Vásquez

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO**, instaurado mediante apoderada judicial, por los señores **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO** y **VIVIANA PAZ VÁSQUEZ**.

**ANTECEDENTES**

Los citados demandantes contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Primera de esta ciudad, el día nueve (9) de septiembre de 2.011, debidamente inscrito bajo el folio de registro civil con indicativo serial Nro. 05390656, y en cuya vigencia procrearon a los menores JOHAN STIVEN (17 años) y HELEN ELIZABETH ORTIZ PAZ (10 años).

**PRETENSIONES**

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se emitan las siguientes declaraciones:

- 1.** Decretar el divorcio del matrimonio civil, por ellos contraído el día nueve (9) de septiembre de 2011 ante la Notaria Primera de Popayán, Cauca, debidamente inscrito ante la misma dependencia notarial bajo el folio de registro civil con indicativo serial Nro. 05390656; pedimento que elevan con fundamento en la causal 9ª el artículo 154 del Código Civil.
- 2.** Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los petentes, y en consecuencia, se ordene su liquidación por los medios establecidos en la Ley.
- 3.** Disponer que no existirá ninguna obligación alimentaria entre ellos, ya que cada uno velará por su propio sustento.

**4.** Ordenar la inscripción de la sentencia en sus respectivos folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio, oficiando a los funcionarios del estado civil competentes para llevar a cabo dicha inscripción.

**6.** Respecto a las obligaciones alimentarias y demás atinentes a sus dos hijos menores, pactaron lo siguiente:

*“1. La patria potestad de ambos menores quedará en cabeza de ambos padres.*

*2. El cuidado y custodia de ambos menores, estará en cabeza de la madre VIVIANA PAZ VASQUEZ.*

*3. El señor el señor EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de sus dos hijos, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los cuales se incrementarán a inicio de cada año de acuerdo con el salario mínimo y a partir de enero del año siguiente (2021). Esta cuota se pagará directamente a la señora VIVIANA PAZ el último fin de semana de cada mes, previa expedición de recibo.*

*4. Respecto el régimen de visitas: El señor EDGAR SMITH ORTIZ puede ver a ambos menores cada fin de semana.*

*5. La responsabilidad sobre la educación y el bienestar de los menores corre por cuenta y acuerdo mutuo entre ambos padres.”.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 890 del 28 de mayo de 2.021, ordenando dársele a la misma el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales, agotándose, en su debida oportunidad, las notificaciones tanto a la Procuraduría como a la Defensoría de Familia de esta ciudad, en atención a que se encuentran inmersos los derechos e intereses de los dos hijos menores de la pareja, no obstante lo cual, dichos servidores no intervinieron dentro del trámite del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El juicio que nos ocupa cumple a cabalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo al tenor de lo previsto en el artículo 21, numeral 15 del código General del Proceso. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, según lo contemplado en el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio:

*“9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

En virtud de lo anterior, es claro que un prerrequisito para solicitar el divorcio es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el presente trámite ya que se aportó como anexo de la demanda, la correspondiente copia del folio de registro civil de matrimonio de los señores EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO y VIVIANA PAZ VÁSQUEZ, en el que se hace constar que aquellos contrajeron nupcias el día nueve (9) de septiembre de 2011 ante la Notaría Primera de esta ciudad, debidamente registrado bajo el folio de registro civil con indicativo serial Nro. 05390656 de la misma dependencia notarial.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los demandantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para solicitar el divorcio de dicha unión, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso respecto al pronunciamiento judicial que en esta oportunidad se deprecia.

Cabe recordar, que al así proceder y una vez ejecutoriada esta sentencia, se producen consecuencias inmediatas en relación con los cónyuges, los hijos y los bienes, terminando de manera definitiva las obligaciones recíprocas entre ellos, tales como, la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal alguna.

En lo atinente a los alimentos, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como lo han convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Aunado a lo anterior, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de los petentes como en el folio de registro civil de matrimonio para los efectos a que haya lugar.

Por último, y dado que esta judicatura no encuentra ningún inconveniente respecto del régimen de alimentos, visitas, cuidado y custodia que ambos padres han acordado respecto de sus dos menores hijos, se impartirá aprobación a dicho acuerdo, en lo que sea pertinente, dado que el mismo se considera garantista de los derechos fundamentales de aquellos.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado el día nueve (9) de septiembre de 2011 en la Notaria Primera de Popayán, Cauca, entre los señores **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO** y **VIVIANA PAZ VASQUEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.290.943 y 1.061.697.444, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO** y **VIVIANA PAZ VASQUEZ**. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**TERCERO: ACEPTAR** que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia tanto en el folio de registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin, las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**QUINTO: ACEPTAR** el acuerdo a que han llegado los demandantes, respecto de sus derechos y obligaciones para con sus dos menores hijos **JOHAN STIVEN** y **HELEN ELIZABETH ORTIZ PAZ**, el cual es del siguiente tenor.

- “1. La patria potestad de ambos menores quedará en cabeza de ambos padres.*
- 2. El cuidado y custodia de ambos menores, estará en cabeza de la madre VIVIANA PAZ VASQUEZ.*
- 3. El señor el señor EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de sus dos hijos, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los cuales se incrementarán a inicio de cada año de acuerdo con el salario mínimo y a partir de enero del año siguiente (2021). Esta cuota se pagará directamente a la señora VIVIANA PAZ el último fin de semana de cada mes, previa expedición de recibo.*
- 4. Respecto el régimen de visitas: El señor EDGAR SMITH ORTIZ puede ver a ambos menores cada fin de semana.*
- 5. La responsabilidad sobre la educación y el bienestar de los menores corre por cuenta y acuerdo mutuo entre ambos padres.”*

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 087 del día 10/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac531ed6d5c60b0d06763aea1f9dd2881d50b8fcf5a51a3473c50c00fce  
6fc41**

Documento generado en 09/06/2021 12:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**